

# Contrato de Transporte

Dennia María Fernández\*

Debe entenderse el contrato de transporte como aquel que nace a la vida jurídica en el momento en que se acuerda con el porteador el traslado de cosas, personas o noticias de un lugar a otro. Regulado específicamente en nuestra legislación mercantil vigente bajo el artículo número trescientos veintitrés siguientes y concordantes del Código de Comercio. La figura del porteador también llamado Transportista se encuentra regulado por el Código de Comercio vigente, como un auxiliar del comercio encargado de ayudar al comerciante en el ejercicio de dicha actividad dentro del comercio. En virtud del tráfico mercantil y como consecuencia de la necesidad que posibilita esta labor y que requiere de dos puntos importantes:

**Primero:** El servicio que se le ofrezca de trasladar personas, cosas o noticias de un lugar a otro.

**Segundo:** La posibilidad de que dicho servicio lo ofrezca una persona de confianza, por medio de un Cargo de Fiducia (entendido en el concepto desarrollado por los romanos). Comportándose con aquella encomienda o negocio como un buen padre de familia, es decir con la debida diligencia y previsión con que se comportaría tratándose de un negocio propio.

Debe entenderse que es Porteador o Transportista, el dueño de un camión, que recorre una determinada ruta, transportando mercadería específica de un lugar a otro; a solicitud de otra persona; y por otro lado la empresa establecida que ofrece el servicio de trasladar personas de un lugar a otro a través de una línea de transporte. En el momento en que requerimos la

intervención de un porteador y acordamos con él lugar, fecha y tiempo de entrega así como las condiciones y cláusulas específicas acordadas por las partes, nos enmarcamos automáticamente en lo que se conoce como CONTRATO DE TRANSPORTE, en el que diferenciamos tres sujetos interventores que desarrollaremos con posterioridad y que podemos enumerar de la siguiente forma:

- 1) CARGADOR O REMITENTE.
- 2) PORTEADOR O TRANSPORTISTA.
- 3) CONSIGNADOR O DESTINATARIO.

## CARGADOR O REMITENTE:

Es aquel sujeto que interviene dentro del contrato de transporte en el momento mismo de encargar al porteador el traslado de mercadería, de personas o de noticias de un lugar a otro; dicho contrato es de carácter civil donde priva el principio de la Autonomía de la Voluntad, donde las partes se encuentran en un plano de igualdad (con sus derechos y obligaciones respectivos dentro del contrato recíprocamente) descartándose la posibilidad de que pueda existir un contrato de trabajo, en virtud de que si bien es cierto existe una Remuneración, así como el deber de obediencia (en el sentido de que el porteador debe de acatar las órdenes específicas que le dé el cargador), según lo refiere el artículo trescientos veintiocho del Código de Comercio,

"...el cargador podrá exigir, salvo pacto en contrario la restitución de la mercadería o que se varíe su destino y el porteador deberá acatar la orden...",

señalamos sin temor a equivocarnos que no existe SUBORDINACIÓN en los términos que lo establece el

\* Licenciada en Derecho, graduada en el Colegio Santo Tomás de Aquino de la Universidad Autónoma de Centro América. Ha impartido lecciones de Derecho Romano y Derecho Comercial. Laureada por dicha Universidad con la Corona Académica en el año de mil novecientos noventa y dos.

Código de Trabajo en su articulado dieciocho sino que priva la libertad de la voluntad pero no en forma jerárquica. En efecto el contrato de transporte deberá ser aceptado en sus extremos por sus partes así lo ha confirmado nuestra Jurisprudencia al señalar que en un caso específico será el transportista el que deberá solicitar los permisos ante la Administración Pública de acuerdo al caso y no el Cargador como si debería hacerlo el Patrón con relación a sus trabajadores. De tal forma se concluye que el incumplimiento del contrato de transporte no acarrea los derechos y obligaciones de un contrato laboral sino más bien debe enmarcarse en la Restitución y Resarcimiento de los daños y perjuicios causados a consecuencia del incumplimiento de lo estipulado en el contrato de transporte por las partes, pero no, en virtud de una relación laboral. Existe por ende un Contrato de Transporte y el compromiso de otorgar un servicio, el cual requiere la compensación e importe que acarrea el mismo.

### **PORTEADOR O TRANSPORTISTA**

Es el que ofrece el servicio de trasladar de un lugar a otro una encomienda proveniente del cargador. De acuerdo al Código de Comercio los sujetos que ofrecen este tipo de servicio son de dos tipos:

**EMPRESA PRIVADA:** Generalmente realizados por el dueño del transporte (camión, autobús y cualquier otro medio de transporte siempre que cumpla con estas funciones). Las negociaciones dentro de la esfera privada son de acuerdo de partes, puntos que constan en el contrato de acuerdo a ruta, viaje y a gastos producto del importe del servicio de traslado.

**EMPRESA PUBLICA** en la cual no existe consenso sobre la ubicación de la misma dentro del Ordenamiento Jurídico y su naturaleza; en virtud de que al hablar de Público automáticamente nos enmarcamos en la materia regulada por el Derecho Administrativo. Al respecto nuestra Jurisprudencia ha sido clara al señalar que si bien es cierto una institución pública puede brindar servicios de transporte similares a los regulados por el Código de Comercio en sus artículos trescientos veintitrés siguientes y concordantes, existe una regulación dentro del Derecho Público General; por ejemplo en el caso de un reclamo contra una Institución pública perteneciente al Estado-Persona, puede ser presentado el reclamo ante la Vía Judicial correspondiente, con el plazo que señala la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin embargo el reclamo en Vía Judicial también es regulado por el Código de Comercio, así que nos encontramos frente a un problema de cual de los dos cuerpos normativos aplicar. Parece ser que en virtud de que el Derecho Mercantil es claro al señalar que priva lo especial sobre lo general debería aplicarse el Código de Comercio, salvo en caso de existencia de regulación específica en la materia administrativa. Entendiéndose especial sobre las disposiciones generales como en el caso de Transporte Remunerado de Personas.

Señala la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en su artículo treinta y siete, que tendrá un plazo de

un año para acudir a Vía Jurisdiccional después de todo el trámite administrativo correspondiente; sin embargo nuestros Tribunales han sido claros al señalar que a pesar que de la Ley Reguladora otorga este plazo perentorio general, también el Código de Comercio señala un plazo perentorio específico de uno a seis meses en Vía Jurisdiccional, por lo cual el Tribunal Segundo Civil señaló que si bien es cierto nos encontramos ante la polémica de que existen materias reguladas por dos legislaciones la pauta para la aplicación se encuentra determinada por el Principio regulado en el Código de Comercio de que **"PREVALECE LO ESPECIFICO SOBRE LO GENERAL"**.

Al respecto señala el artículo 347 del Código de Comercio lo siguiente:

"Todo reclamo que surja con motivo del contrato de transporte, ya sea del cargador o del destinatario, contra el porteador, o sea de este contra alguno de aquellos, debe formularse por escrito dentro de los ocho días hábiles siguientes, pero la demanda judicial podrá plantearse dentro de los seis meses siguientes, siendo este el término de la prescripción que rige en esta materia".

En esta disposición regula la Prescripción en el Contrato de transporte. Debe tomarse en cuenta dos puntos importantes en relación al reclamo ya no visto en Vía Judicial sino ante el porteador, estableciendo un plazo perentorio de ocho días hábiles. Este reclamo según la norma en cuestión puede ser presentado por:

- El Cargador, ocho días después de que tuvo conocimiento del hecho que le causa un daño.
- El Destinatario ocho días después de que recibe la mercadería, objeto de la encomienda o de prestado el servicio de trasladar personas o noticias. Generalmente cuando se trata de mercadería el destinatario una vez que lo recibe debe necesariamente proceder al examen de los bultos que se le entregan y perfectamente podría presentar su reclamo en el mismo acto ante el porteador.

Una segunda posibilidad es que al hablar de "Pública" no se esté refiriendo a una materia administrativa regulada por disposiciones de carácter público, sino más bien pública en tanto presta un servicio que interés público aunque tenga forma privada y donde este principio prevalece sobre el Principio del interés privado.

Estas empresas Públicas a diferencia de las Privadas poseen tres aspectos bien determinados que son susceptibles de determinación generalmente con intervención estatal en las que no se estipula la forma discrecional entre las partes que intervienen en el contrato de transporte. Se refiere:

- **REGLAMENTO INTERNO:** Regulador de la organización integral de la empresa. El Código de Comercio obliga a que dicho reglamento sea debidamente aprobado por el Ministerio de Gobernación. Deben ser impresos y encontrarse en lugar visible en estaciones y bodegas. Esto en base al principio de información que tienen por un lado los empleados de la empresa y por otro lado las personas interesadas en contratar con una de estas empresas. LOS USUARIOS.

- **ITINERARIO:** Rutas trazadas para prestar el servicio y que se encuentran regulados por su materia específica, por ejemplo en el caso del transporte remunerado de personas. Puede darse que una empresa pública que transporta personas de Guanacaste a San José varíe su itinerario otro día al ser contratado para transportar estudiantes de San José al Volcán Irazú en este caso varía el itinerario y por ende pueden variar las tarifas, pues debemos entender que nos encontramos en presencia de un contrato de transporte diferente al anterior de carácter privado.

**TARIFAS:** Que según el Código de Comercio en su artículo trescientos cuarenta nos remite a las disposiciones específicas que rigen la materia.

"... Esos reglamentos, tarifas o itinerarios son obligatorios para todos, siempre que se ajusten a las disposiciones legales que rigen la materia".

## EL FLETE

La labor del transportista de llevar una determinada encomienda de un lugar a otro se denomina flete y se encuentra regulado en los artículos trescientos veintitrés y trescientos veinticuatro del Código de Comercio. Es el que se inicia con la carga que el remitente realiza después de haber celebrado el Contrato de Transporte y la descarga que hace el porteador al entregar la encomienda al Consignador. En cuanto a la garantía que tienen tanto el Remitente como el Destinatario de que su mercadería sea entregada en el lugar, fecha y hora convenida, así como el porteador ver respaldado el servicio de traslado que brinda, el Instituto Nacional de Seguros ofrece un género de seguros llamados Seguros Marítimos por medio de los cuales aquellas personas que se dedican a operaciones que tienen que ver con cargas, descargas y transporte de mercadería, pueden indemnizar las pérdidas a que se ven expuestos en virtud de la realización de múltiples

operaciones y su respaldo por medio de INDEMNIZACIONES. Entre estos seguros específicos con que el porteador puede ver asegurada la carga que transporta de un lugar a otro, enumeramos:

1. Seguro de carga
2. Seguro de casco de embarcaciones
3. Seguro casco-aviación
4. Responsabilidad Civil de Aviación
5. Responsabilidad Civil de Embarcaciones
6. Responsabilidad Civil para Empresas Porteadoras.

Nuestro Código de Comercio en su artículo trescientos veintiséis regula el FALSO FLETE que es aquel que se realiza con la designación de un destino indicado y que no existe. Es el caso del transportista que contrata con el cargador para llevar la mercadería de San José a Liberia (un punto específico); lugar que no existe. De acuerdo a nuestra normativa el viaje que hizo debe ser pagado en los términos convenidos en el contrato inicial, independiente a que su regreso otra persona le solicite transportar otra mercadería de Cañas a Barranca, no afecta de ninguna manera el Contrato de Transporte anterior, pues el último es un contrato totalmente diferente al anterior y la suma de compensación de las operaciones brindadas varían de acuerdo a los dos contratos separados.

Diferente sería si el transportista se contrata para que se traslade cierta mercadería a Liberia y lo descargue en Cañas: si bien hay incumplimiento en lo que inicialmente se acordó en el Contrato de Transporte debe tomarse en cuenta el principio de lo que es más favorable.

El cargador pagará la suma que de acuerdo al contrato se ha estimado a su destino último (Cañas) más la indemnización de los daños y perjuicios que hubiese causado con su negligencia.

## RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA

Podemos enmarcar la responsabilidad del Porteador a los siguientes casos:

- Extravío de mercadería
- Cambio de destino
- No ha llegado al destino señalado por el Cargador.

En el primer caso, hay cumplimiento del contrato de transporte para trasladar, pero no se comportó como un buen padre de familia por lo que no exime de responsabilidad. Dentro de sus obligaciones está la

entrega exacta de la mercadería al destinatario en el lugar, hora y fecha indicados en el contrato inicial de transporte; evidentemente al señalar EXACTA se refiere indudablemente a lo que se estipula en el Contrato de Transporte y por ende y consecuentemente en la Guía de porte.

El reclamo podrá ser presentado de acuerdo a lo regulado en el artículo trescientos cuarenta y siete puede ser de dos formas:

1. Dentro de ocho días por quien deba ser planteada ante el transportista. En el caso del Remitente, jurisprudencialmente se ha señalado a partir de que tenga conocimiento del hecho y por ende del daño que se le ha causado. Y para el Consignador corre desde el momento mismo en que se le entrega dicha mercadería y se de el reconocimiento de bultos.

2. Dentro de los dos meses, en un caso específico y con la posibilidad de acudir a la Vía Jurisdiccional correspondiente. El monto de los daños y perjuicios puede ser acordado entre las partes, asumiendo la responsabilidad el transportista (Cargador-Transportista), y sino por medio de Autoridad Judicial Competente quien nombrará a un Perito encargado de la valoración e inspección respectiva.

Mientras que cuando se da cambio de destino y destino diferente podría alegarse un incumplimiento de lo estipulado que puede ser voluntario o involuntario en la ejecución del contrato inicial. Cabría los daños y perjuicios de acuerdo a la valoración intencional que acarrea dicho incumplimiento.

La excepción a dicha regla lo constituye el caso fortuito y la fuerza mayor, caso en el cual ninguna de las partes que intervienen en el contrato de transporte tendrá responsabilidad, siempre y cuando no haya mediado DOLO ni MALA FE. Si el traslado se había iniciado se pagarán los gastos al momento de extraviarse la cosa objeto del Contrato de Transporte.

Pero si el traslado de la mercadería, personas o noticias no se había iniciado al momento de darse el caso fortuito o la fuerza mayor, el Contrato se Rescinde.

#### **DESTINATARIO O CONSIGNATARIO**

Perfectamente la figura del Destinatario puede ser representada por la misma persona que el remitente. Juega un papel importante porque es el que recibe la enmienda y en última instancia es el que verifica las condiciones en que fueron entregadas, debiendo en todo momento firmar la entrega en el documento respectivo o

extender el recibo en su defecto.